

REGLAMENTO (CEE) N° 2938/88 DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1988

por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 380/88 por el que se establece la lista de medidas correspondientes a la noción de intervenciones destinadas a la normalización de los mercados agrarios contempladas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2050/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que la lista de medidas que responden a la noción de intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 debe completarse con dos medidas adoptadas a raíz de las conclusiones del Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo del Reglamento (CEE) n° 380/88 de la Comisión⁽³⁾ quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1988.

En el punto II, Sector del azúcar, se insertará el siguiente apartado:

* 5 bis — La ayuda comunitaria para la adaptación de la industria de transformación de la remolacha en azúcar blanco de la región de las Azores, en aplicación del apartado 4 bis del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81*.

2. Se añadirá el siguiente punto:

* XVII — DISPOSICIONES NO ESPECÍFICAS DE LOS SECTORES PRECITADOS

La parte que incumbe a la Sección «Garantía» del FEOGA (50 %) en la financiación de los gastos efectuados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) n° 797/85 (retirada de tierras arables) y de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 1 de dicho Reglamento*.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 38 de 11. 3. 1988, p. 10.